



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 112.

Martes 17 de Marzo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 208.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 22 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El Jefe de la Comisión permanente de esta provincia, en oficio de 21 del actual núm. 844, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general del arma en 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del anterior, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la 2.ª reserva el contraer matrimonio, á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido resolver S. M. que se circule por la Direccion de su cargo, cuáles son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento, á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y en cumplimiento á la misma he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos

que los interesados han de presentar á los Jefes de las Comisiones provinciales á que pertenezcan, con arreglo al artículo 12 del Reglamento provisional de la segunda reserva.

1.º Instancia en papel del sello 9.º

2.º Certificacion de buena conducta del interesado.

3.º Circunstancias de moralidad de los contrayentes, ambas en papel comun firmadas por el Alcalde y Cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones el Inspector del distrito y Cura, en igual papel.

4.º Obligacion de alimentos para la muger é hijos, en caso de que la segunda reserva haya de ponerse sobre las armas, extendida en papel del sello 1.º y por escribano, y en caso de no hallarse extendida por el expresado, legalizada por dos de igual clase.

Lo que he dispuesto se publique en el Memorial del arma, para conocimiento de los interesados y Jefes de las Comisiones provinciales, quienes harán publicar esta circular por medio de los Boletines oficiales y cuantos medios estén á su alcance, en cumplimiento de la Real orden que encabeza.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. por si se digna hacerlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que si lo tiene á bien disponga su insercion en el Boletín oficial, á los fines que se expresan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien ordenar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia para los fines en el mismo expresados.»

Y he dispuesto su publicacion por medio de este Periódico oficial, para los efectos que se previenen.

Cáceres 16 de Marzo de 1868.—El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

Circular número 209.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán con toda eficacia á la busca de las alhajas que se expresan á continuacion, robadas en la noche del dia 27 de Febrero último, de la Iglesia parroquial de la vi-

lla de Campos, partido judicial de Mula, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren.

Practicarán ademas las oportunas diligencias para la captura de los sujetos siguientes:

Antonio Iglesias, vecino que ha sido de la Madroñera, sin residencia fija en ella, de 28 á 30 años de edad, estatura alta, regular de grueso, cara regular, pelo castaño, ojos grandes pardos, barba clara y color moreno: viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco, camisa blanca, zapatos, sombrero hongo, faja negra y bufanda encarnada.

Pedro Martinez, vecino de Madrid, al parecer edad unos 50 años y sin residencia fija: estatura alta, regular de grueso, cara regular, color triguño, pelo cano, barba idem poblada, viste chaqueta y pantalon de paño negro, chaleco, camisa blanca, zapatos, sombrero calañés y capa.

Llevan ambos para su servicio una jaca cerrada, capona y de pelo negro.

Cáceres 14 de Marzo de 1868.—El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

Alhajas robadas.

Una custodia de plata que pesa unas cinco libras, de unos dos palmos y medio de alta, con el viril de plata sobredorada, con un círculo de flores contrahechas de dos caras.

Un cáliz de plata poco usado, que pesa como unas dos libras y cuarta pie y columna, con copa torneada sin labores y torneado el interior de la copa, su altura cerca de palmo y medio.

Otro cáliz tambien de plata, pesa una libra y tres cuartas próximamente, su altura poco mas de un palmo, torneado sin labores y el interior de la copa dorado.

Un copon que pesa unas tres libras, todo de plata, el interior dorado, con grabados en su pie y columna.

Una caja de administrar el viático que pesa unas cuatro onzas, cóncava, la cubierta plana y en la parte convexa tiene grabado un cáliz con la hostia.

Una ampollita tambien de plata con su tapadera y una cadénita pendiente, que contiene el Santo Oleo, pesa como cuatro onzas.

Dos patenas de plata, su parte inte-

rior dorada, pesan de seis á ocho onzas las dos.

Y una cruz pequeña con un crucifijo, todo de plata, que pesa como onza y media.

En la Gaceta de Madrid núm. 68, correspondiente al Domingo 8 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la previa é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del mate-

rial, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años sino 10 años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedida la acción de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el

parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y sumas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En las Gacetas de Madrid, números 319 y siguientes, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

(Continuacion.)

OVIEDO.

Núms.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
1	D. Juan Ignacio Morales.....	5	1000
2	D. Gregorio Escosura.....	33	6600
3	D. Fausto E. Agostí.....	86	17200
4	D. Nicanor Arias.....	33	6600

En la Gaceta de Madrid, núm. 71, correspondiente al Miércoles 11 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesoreria de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Peninsula hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el día 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el día 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—Visto Bueno.—El Director general, Presidente, Cabezas.

5	D. Juan Guisasaola	117	23400
6	D. Francisco de Eguivar	80	16000
7	D. Miguel Fernandez	50	10000
8	D. Manuel Garcia Buria	21	4200
9	D. Marcos de Costales	2	400
10	D. Ignacio Herrero	415	83000
11	D. Mamerto Diaz Ordoñez	50	10000
12	D. Francisco Eguivar	3	600
13	D. Evaristo Larragua y Fierro	28	5600
14	D. Luis Maria Fortuni	2	400
15	El Banco de Oviedo	4	800
16	D. Domingo Alvarez Arenas	10	2000
17	D. Calixto Gonzalez Cadavedo	35	11000
18	D. Joaquin Blanco Ortiguera	12	2400
19	D. Rafael Gonzalez	25	5000
20	Doña Maria del Carmen Alvarez	3	600
21	D. Mamerto Diaz Ordoñez	44	8800
22	D. Ramon del Cueto	20	4000
23	D. Fausto E. Agosti	62	12400
24	D. Joaquin Vigil Escalera	30	6000
25	D. Máximo Menendez	5	1000
26	D. Enrique Mendez	10	2000
27	D. José Gonzalez y Gonzalez Cuevas	5	1000
28	D. Domingo Diaz Caneja	20	4000
29	Excmo. Sr. D. Miguel de Vereterra, Marqués de Castañaga	5	1000
30	D. Claudio Polo	22	4400
31	Doña Dolores Menendez	2	400
32	D. Felipe Polo	66	13200
33	D. Pedro Celestino Prieto	50	10000
34	D. Benito Diaz	2	400
35	Doña Petronila Porren y Martinez	10	2000
36	D. Ignacio Herrero	230	46000
37	D. Eugenio de Prado	12	2400
38	D. Manuel Gonzalez Valdés	15	3000
39	El Banco de Oviedo	36	7200
40	D. Bartolomé Carlos Muñoz	6	1200
41	D. Leopoldo Candamo	3	600
42	D. Adolfo Candamo	3	600
43	D. Bartolomé Carlos Muñoz	4	800
44	D. Joaquin Vigil Escalera	20	4000
45	D. Adolfo Candamo	1	200
46	D. Rafa l Garcia Tapia	2	400
47	Doña Julia Alvarez	2	400
48	D. Perfecto Pulido de Arcos	33	6600
49 suscritores por		1754	350800

PALENCIA.

1	D. Guillermo Martínez Azcoitia	50	10000
2	Sres. Amin hermanos	20	4000
3	D. Manuel Polo	10	2000
4	D. Tadeo Ortiz	20	4000
5	D. Ildefonso Alonso	10	2000
6	D. Narciso Maria Paniagua	11	2200
7	D. Victor Barrios	10	2000
8	D. Pedro de la Hidalga, como gerente del Banco de esta capital	250	50000
9	D. Antonio Carlon	6	1200
10	D. Pedro de la Torre	5	1000
11	D. Francisco Rodriguez Lerma	10	2000
12	D. José Alcaraz	15	3000
13	D. Dionisio Villumbrales, por la Dipulacion provincial	235	47000
14	D. Juan Bustamante	5	1000
15	D. Simon Nieto	1	200
16	D. Ezequiel Hidalgo	1	200
17	Doña Maria Nieto	1	200
18	D. Sotero Agudo	1	200
19	D. Mariano Merino	1	200
20	El Banco de esta capital	250	50000
21	D. José Martinez Gurrea	5	1000
22	D. Juan Martinez Merino	5	1000
23	D. José Maria Herran	2	400
24	La Diputacion provincial	3	600
25	D. Valeriano Marcos	1	200
26	D. Lucas Villan	20	4000
27	D. Cipriano Pastor	35	7000
28	D. Alejandro Urrutia	10	2000
29	D. Victor Cabello	2	400
30	D. Manuel Alvarez Lopez	5	1000
31	D. Pedro Palacios	1	200
32	D. Fermín Urrutia	1	200
33	D. Hilario Giron	16	3200
34	D. Luis Alario	1	200
35	La Diputacion provincial	36	7200
36	D. Jacinto Lorenzo	1	200
37	D. Anacleto del Muso	1	200
38	D. Acisclo Herran	4	800
39	D. Genaro Colombres	3	600
40	D. Miguel Diez	2	400
41	D. Manuel Brabo y Brabo	3	600
42	D. Juan Francisco Gutierrez	1	200
43	D. Sotero Gregorio de la Riva	3	600
44	D. Toribio Gatón	2	400

46	D. Faustino A. Hidalgo	20	4000
47	D. Fabian Quevedo	1	200
48	D. Ezequiel Paredes	1	200
49	D. Atanasio Paredes	1	200
50	D. Indalecio Arenillas	1	200
51	D. Demetrio Castro	1	200
52	D. Deogracias Paredes	1	200
53	D. Ambrosio Nogales	2	400
54	D. Julian Hortelano	2	400
55	D. Santiago Urbon	2	400
56	D. Santiago Arenillas	2	400
57	D. Isidro Fernandez Lomana	1	200
58	D. Atanasio Pinacho	2	400
59	El Ayuntamiento de Dueñas	7	1400
60	D. Bonifacio Jofre	5	1000
61	D. Mariano Izquierdo	3	600
62	D. Juan Villazan	5	1000
63	D. Pedro Plaza	1	200
64	D. Francisco Velasco	1	200
65	D. Juan Bustillo	1	200
66	D. Lúcio Plaza	1	200
67	D. Santiago Agudo	1	200
68	D. Juan Tapia	1	200
69	D. Santiago Robles	20	4000
70	D. Elias Sanchez	5	1000
71	D. Anastasio Mateo	1	200
72	D. Vicente Blanco	1	200
73	El Ayuntamiento de Torquemada	6	1200
74	D. Antolin Palau	1	200
75	D. Rafael Dominguez	5	1000
76	D. Manuel Betegon	6	1200
77	D. Angel Garcia Quevedo	5	1000
78	D. Juan Otero	1	200
79	D. Félix Nieto	3	600
80	D. Melchor Fernández	2	400
81	D. Marcelo Lopez	12	2400
82	D. Juan José Calonje	1	200
83	D. Andrés Garcia Rodriguez	1	200
84	D. José Ibañez	1	200
85	D. José Gonzalez Peñalba	2	400
86	D. Gregorio Torio	1	200
87	D. José San Martin Torres	1	200
88	D. Policarpo Rojo	5	1000
89	El Ayuntamiento de Mazariegos	22	4400
90	El id. de Paredes de Nava	43	8600
91	D. Antonio Amayuelas	1	200
92	D. Valentin Martinez	1	200
93	D. Joaquin Calvo	1	200
94	D. Eusebio de Prado	5	1000
95	D. Andrés Rodriguez	1	200
96	D. Nemesio Alarcon	5	1000
97	El Ayuntamiento de Palencia	1	200
98	D. Celestino Merino	1	200
99	D. Ildefonso Gonzalez	1	200
100	D. José Barrio	1	200
101	El Ayuntamiento de Paredes	67	13400
102	D. Celestino Parrachon	1	200
103	D. Ramon de la Pisa	1	200
104	D. Gonzalo Redondo	2	400
105 suscritores por		1373	274600

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 10 de Marzo para que los funcionarios de la gerarquia judicial y Ministerio Fiscal que se hallen cesantes, remitan las hojas de servicios al Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia. Circular.—A fin de proceder a la formacion y publicacion en la Gaceta con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan a este Ministerio dentro del término de treinta dias a contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su li-

tulo de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, y a fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar a conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su cumplimiento en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...
Mandada obedecer, guardar y cumplir por el Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden inserta, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del Territorio, para conocimiento de los funcionarios a que se refiere, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 14 de Marzo de 1868.—José María Morera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Arriendo de yerbas de invierno.

El día 23 del actual de diez á doce de su mañana se procederá de nuevo en el local que ocupa esta Administracion, al arriendo en contrato convencional, ó sea sin fijacion de precio, de las yerbas de invierno de los millares de la Encomienda de Piedrabuena, sita en término de S. Vicente, llamados Grulleras y Cabezo Real y las de las cercas de este último nombre, bajo las condiciones que se publicaron en los Boletines oficiales de 13 y 16 de Setiembre últimos, advirtiéndose que se admitirán posturas á la llana y que la adjudicacion del remate quedará pendiente hasta la aprobacion de la Direccion general del ramo, debiendo pagarse el precio del arriendo por partes iguales, antes de la posesion y en el día 1.º de Abril.

Badajoz 12 de Marzo de 1868.—Dionisio Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABERTURA.

El Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados, tiene acordado, y aprobado por la superioridad, subastar públicamente las especies que en esta poblacion se hallan afectas al impuesto de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor, para el año económico de 1868 á 69, señalando para el primer remate el Domingo 29 del actual y su segundo el Domingo 12 del próximo Abril y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas consistoriales.

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino	389 300
Vinagre	25 600
Aguardiente	92 700
Aceite	222 500
Jabon	111 750
Carnes muertas y en vivo..	1004 150
Total.....	1846

Las demas condiciones estarán de manifiesto en el pliego y espediente creado á dicho fin, que desde luego serán con sujecion á la nueva Instruccion del ramo.

Abertura 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Gil Diez.—Por su mandato, José Gil Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORCILLO.

De conformidad á lo acordado por esta municipalidad y contribuyentes que previene el art. 190 de la instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, y con la oportuna autorizacion superior, he acordado rematar en pública subasta con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor y con las formalidades marcadas en los artículos 211, 212, 213, 214 y 215 inclusive de susodicha instruccion, las especies de consumos en este pueblo para hacer efectiva esta contribucion, en el próximo año económico que dará principio el 1.º de Julio venidero y terminará el 30 de Junio de 1869; cuyos remates tendrán lugar en los Domingos 15 y 22 del corriente mes, y el tercero caso necesario el siguiente á los ya citados, de once á doce de sus respectivas mañanas, en esta Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento y tipo siguiente:

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino	68 907
Vinagre	2 935
Aguardiente	41 715
Aceite	63 654
Jabon duro y blando.....	13 905
Carnes de todas clases....	191 425
Total.....	382 541

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que deseen interesarse en la subasta concurren en dichos días, sitio y hora espresados.

Morcillo 11 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.—Por su mandato, Pedro Villagrà, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ROMANGORDO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número igual de contribuyentes á sus individuos, ha acordado rematar las especies que constituyen la contribucion de consumos á la esclusiva de este pueblo, para el año económico de 1868 á 1869, en los días 5 y 12 del próximo mes de Abril, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el sitio que para estos actos tiene designado la corporacion, y bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para la comun inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino comun.....	296 640
Aguardiente y licores.....	61 800
Vinagre.....	8 652
Aceite de oliva.....	230 612
Jabon blando.....	42 642
Carnes.....	845 424
Total.....	1485 770

Romangordo 12 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Escobar.—Antonio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAYUELA.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado á un doble número de contribuyentes que representan las clases de la poblacion, ha acordado rematar en pública subasta y con la esclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y con la libertad de venta al jabon y vinagre, cuyos ramos constituyen la contribucion de consumos de esta villa y su término jurisdiccional donde se celebra la feria de San Marcos, cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial los días 12 y 19 de Abril próximo de once á doce de sus respectivas mañanas; advirtiéndose que dicho arrendamiento solo servirá para el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría, y será preferido en el primer remate el que apetezca todos los ramos en junto.

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino	262 495

Aguardiente.....	18 540
Aceite	40 788
Vinagre.....	7 725
Jabon.....	22 148
Carnes en vivo.....	278 100
Id. muertas.....	19 467
Total.....	649 363

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los apetecedores.

Talayuela 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Ignacio Martin Naranjo.

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los padrones de la riqueza de este distrito que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se ha acordado por este Ayuntamiento exponerlo á desagravio en esta Secretaría por término de quince días que concluirán el 31 del corriente, en cuyo período podrán los contribuyentes enterarse de las utilidades que la misma Junta les ha fijado y promover las reclamaciones que procedan.

Talayuela 13 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ignacio Martin Naranjo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEA DEL CANO.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que la primera subasta de los ramos de consumos de este pueblo, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año económico de 1868 á 1869, sea celebrada en la Casa consistorial en el Domingo 29 del que rige y la segunda en su caso en el Domingo 5 de Abril siguiente, ambas de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de bases que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipo que á continuacion se espresa.

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino	1050 60
Aguardiente.....	197 76
Vinagre.....	28 634
Aceite	329 60
Jabon	124 218
Carnes.....	1140 828
Total.....	2869 876

Aldea del Cano 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pascual Bazaga.

La Junta pericial de este pueblo ha concluido sus trabajos y por lo mismo se halla el amillaramiento para vecinos y forasteros en público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se hace saber á los contribuyentes, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Aldea del Cano 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pascual Bazaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARRASCALEJO.

El amillaramiento de riqueza inmueble de este pueblo base del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales serán oidas y resueltas las reclamaciones que se presentaren.

Carrascalejo 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pedro José de la Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CASAS DEL MONTE.

Pedido de relaciones.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este pueblo, que rige en la actualidad, se previene á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de sus utilidades dentro del corriente mes, á fin de que puedan servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1868 á 1869, apercibidos que de no verificarlo dentro del término señalado, se harán las evaluaciones de oficio, y no tendrán derecho á producir reclamacion alguna por las que se le graduen, poniéndose á esta continuacion nota espresiva de los pueblos en que residen los hacendados forasteros para la mayor publicidad.

Casas del Monte 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Garrido.—D. S. O., Antonio Garrido, Secretario.

Pueblos.

Aldeanueva del Camino.
Baños.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Navaconejo.
Plasencia.
Rebollar.
Segura.
Torno.
Villar de Plasencia.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS
DE GATA.

En cumplimiento de lo que previno la Direccion general del ramo en 20 de Enero último, se han de subastar en esta villa y sitio de costumbre al siguiente día de los ocho que han de trascurrir desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, veinte cajones de pino, bajo el tipo de 250 milésimas cada uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que les convenga adquirirlos, advirtiéndolas, que no pueden adjudicarse en el acto definitivamente, por precisar para ello la aprobacion superior con vista del oportuno expediente.

Gata 1.º de Marzo de 1868.—Demetrio Hontiveros.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS
DE JARANDILLA.

A los ocho días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se subastarán en esta Administracion 100 cajones de pino que han conducido tabaco, al tipo de 3 rs. cada uno; se admiten posturas por lotes de 5, 10 ó mas cajones, siempre que cubran el tipo señalado, los que se adjudicarán al mejor postor, luego que la subasta sea aprobada por la superioridad.

Jarandilla 7 de Marzo de 1868.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.